------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 3 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, por Subrogación legal por excusación del titular Dr. Günther Enrique Flass, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., L. L. c/ M. D. R., E. C. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 34 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 15 de marzo de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., y aceptada, el 22 de marzo de 2023, la excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, se estableció el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte demandada interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa.--

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral promovida por L. L. C. contra E. M. de R. y la condenó a abonar la suma de $1.225.107,82, más intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------La accionada expresó agravios a través del ID 912767 el 6 de diciembre de 2022 quejándose como primer agravio que la sentencia tuvo por acreditado que la actora trabajó jornada completa desde el 1 de septiembre de 2019 como asistente geriátrico, que a esa conclusión arribó la sentenciante luego del análisis de los 7 testigos que declararon.----------

------Se detiene en el testimonio de M., G., M., G., y que no corresponde afirmar ni tener por acreditado que la actora cumplía una jornada superior a 4 horas.----------

------Dice que se debió aplicar un razonamiento más completo y estricto, que no fueron coincidentes las declaraciones para llegar a la verdad real.---------

El segundo agravio lo centra en el despido indirecto fundado en justa causa en base a la prueba testimonial y comunicaciones telegráficas.----------

Sostiene que la jueza tomó como un error en tres letras el apellido C. cuando

en realidad correspondía indicarse C. ----------
------Que en la CD X. figura como remitente C. pero al pie se estampa una firma con aclaración C. L.----------
------Que en la CD X. ocurrió lo mismo.----------
------Manifiesta que lo mismo ocurrió con la recepción de las cartas documentos que remitiera la patronal, que cabe preguntarse por qué la trabajadora recibe conforme carta documento con destinatario C. y C. y suscribe como L. C.----------
------Que no puede interpretarse como una falta de la empleadora al indicarse que no se condice con la conducta de un buen empleador, siendo que no se trata de un simple error, sino más bien de una ardid realizado por la trabajadora documentada en los distintos telegramas y que la consecuencia directa debe ser la nulidad de los telegramas por las causales invocadas.----------
------Agrega que no es claro si se trata de dos personas diferentes C. y/o C. usando indistintamente, un mismo número de documento, confusión generada por la trabajadora en la emisión de sus cartas documentos y en la recepción de las enviadas por la empleadora y no aclarada en debida forma.-
------Destaca que no es correcto establecer que existió silencio de la empleadora ante la intimación de la trabajadora para que aclarase la situación laboral. Cita el art. 57 de la LCT. Concluye que habiendo contestado la empleadora dentro de los plazos legales habrá que investigar y dirimir si la respuesta dada por la empleadora que llega a conocimiento de C. el 17 de mayo de 2021 constituye una presunción en su contra.----------
------Sustanciados los agravios fueron contestados por la contraria por ID 922519 el 16 de diciembre de 2022.----------
------El 8 de marzo de 2023 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley, aceptada la excusación del primer votante, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**PRIMER AGRAVIO: JORNADA LABORAL**:----------
------La jueza de origen arribó a la conclusión respecto a la jornada laboral que la de 4 horas invocada por la empleadora e informada por la perito contable en su pericia quedó desvirtuada por las declaraciones coincidentes

y concordantes de los testigos M., I., G., M., B., T. y G. quienes en definitiva declararon que C. cumplía una jornada superior a la declarada por 4 horas diarias (fs. 158 ap. 4).----------

------Extrae la apelante en la pieza de agravios que no es cierto ello dado que la testigo M. dijo que la actora trabajaba en el turno de 18 a 22 horas y que la testigo G. declaró que la trabajadora cumplía turno de 18 a 22 horas y el de la mañana de 8 a 12 horas pero que no refirió si se correspondía a la misma jornada de trabajo. Lo mismo hizo M.----------

------Es sabido que la jornada reducida denunciada es una excepción a la jornada legal (art. 92 ter. de la LCT), y debe ser el empleador quien cargue con la prueba (art. 381 del C.P.C. y C.).----------

------Pretender tener probada la excepción con la fragmentación de los testimonios no demuestra el error de la sentencia si es que lo hubo, cuando los testimonios fueron considerados convincentes y no fueron cuestionados.-

------El juez debe examinar los testimonios libre de prejuicios, convencido de que la mayoría de los actos humanos no responden a la lógica; cabe separar aquellas partes que le parezcan sinceras y veraces, de las otras que crea mendaces o erradas, porque no hay indivisibilidad de testimonio, y el testigo puede recordar unas circunstancias y otras no, unos aspectos del hecho y otros no; para esto debe buscar, en primer término, los motivos o fuentes de donde el testigo dice haber recibido la información o el conocimiento, que son los que determinan la credibilidad" (Devis Echandía "Teoría General de la Prueba Judicial" Tomo II, Quinta Edición, 1981, pag. 274 y ssg.).----------

------Dichas premisas fueron tenidas en cuenta en la decisión recurrida en cuanto otorgó eficacia en relación a la jornada legal a los testimonios aludidos.----------

------A su vez ya hemos tenido oportunidad de sostener que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del C.P.C. y C, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).-----

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar

el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No ha demostrado el error sentencial.----------

------Para cerrar diré que un detenido análisis de las declaraciones testimoniales producidas en la causa, advierto que no se logró demostrar la jornada invocada por la accionada.----------

------Por el contrario encuentro que los testigos que declararon a propuesta de las partes fueron coincidentes en señalar que la actora trabajaba en jornadas superiores a las 4 horas diarias.----------

------La circunstancia que M. dijera que la actora trabajaba en el turno de 18 a 22 horas, quedó en solitario y desvirtuada por el resto de las declaraciones testimoniales que refirieron que C. trabajaba más de 4 horas diarias.---------

------La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por cuanto la queja de la demandada soslaya los argumentos y las conclusiones sustanciales de la magistrada de la instancia previa.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO: EL DESPIDO INDIRECTO**:----------

------La jueza de la anterior instancia argumentó con suficiencia para rechazar la nulidad de los telegramas cursados entre las partes y con la que insiste en la Alzada la apelante que hubo un error en el apellido de la actora -C.- por C., pero que se extrae con claridad ambos prenombres y el número de documento y la firma con la aclaración correspondiente a su lado realizada por la remitente.----------

------Los errores que se imputan en el nombre de la remitente no pueden privar de validez el intercambio epistolar habido, en tanto que por un lado ello constituiría un excesivo rigorismo formal cuando como en el particular la remitente firmó, aclaró su firma y su DNI que concuerda con el de la trabajadora.----------

------Y por otro lado la propia quejosa incurrió en idéntico error al remitir la CD X., colocándose su comportamiento en contradicción con la teoría de los actos propios, legalmente inadmisible.----------

------Es que la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (art. 1067 del CCyCN).----------

------La justificación que se intenta para repeler el despido contestado tardíamente atenta contra la doctrina de los actos propios, legalmente inadmisible.----------

------Es que en las relaciones de trabajo existen distintas comunicaciones entre las partes, muchas de las cuales se realizan por medios formales, telegramas y cartas documento. En estas comunicaciones existen distintas situaciones que generan dudas diversas, cuyas respuestas deben buscarse primeramente en la lógica que gobierna todos los extremos de la relación entre las partes, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo, y esta lógica surge principalmente de los principios contenidos en los artículos 62 y 63 de la RCT.----------

------En este sentido, y de acuerdo a la RCT, las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen

empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.----------

------Disipada la nulidad con la que se insiste, arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación y porque no se encuentra justificado entonces el comportamiento de la patronal en torno a la conducta achacada respecto a la negativa de acceso a su lugar de trabajo, denunciada en las misivas de fecha 4 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2021, considerándose despedida por justa causa el 11 de mayo de 2021.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida en el recurso, en atención al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV Nº 1, no encontrando ningún mérito para su apartamiento.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 167 e intentado por la demandada, con agravios deducidos digitalmente (ID 912767) y respondidos por la demandada apelada de idéntica manera (ID 922519) oponiéndose al progreso del remedio articulado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 152/166, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral promovida por L. L. C. contra E. M. de R. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez (10) días la suma de $ 1.225.107,82.- con más sus intereses a partir la fecha que señala y hasta su efectivo pago; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 176 reanudado a fs.186 y practicado a fs. 177 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------

------2. En ocasión de deducir sus quejas la demandada apelante (v.

memorial digital ID 912767), se agravia sustancialmente en orden a dos cuestiones que prolijamente identifica: ----------

------Así, en su primera queja se alza contra lo decidido en sentencia en cuanto a que la actora trabajó como asistente geriátrica en jornada completa a partir del día 01.09.2019. En apoyo de su impugnación recrea las manifestaciones de los testigos M. C. M., M. G., S. M. y M. J. G. para afirmar que en función de tales testimonios no puede tenerse por acreditada aquella jornada completa. Insiste en que se debió aplicar un razonamiento más completo y al menos más estricto para ponderar los testimonios que no resultaron coincidentes.----------

------Al deducir su segundo agravio, la quejosa se ocupa en atacar el despido indirecto fundado en justa causa reconocido en el decisorio hoy puesto en crisis. Así, centra su ataque en las comunicaciones cablegráficas y el error en la inserción del apellido de la actora en aquéllas. Refiere que aquel error no fue tal, sino que constituyó una maniobra destinada a provocar el yerro de la demandada.----------

------Menciona luego la presunción alojada en el art. 57 LCT; refiere nuevamente la confusión en orden a los diferentes apellidos manifestados en las comunicaciones telegráficas, para concluir que resulta injusto hacer efectiva tal presunción.----------

------Es oportuno traer a este voto lo sostenido por nuestro máximo tribunal federal: "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos*" (Fallos: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros).----------

------Siguiendo a la Casación bonaerense, este Tribunal tiene dicho que "*la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 384 cit. del Código Procesal Civil* (en nuestro caso, art. 390 CPCC. Esto es mío), *puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí*" (S.C.B.A., Ac.31702, 22/12/87 "*R. y H.,*

M. c/E., N. Daños y Perjuicios", A.y S., 1987-V-367; esta Sala, causa Nº41677, 19/9/00, "*T. H. c/F. G. s/Incumplimiento contractua*l"), *es decir armonizando "los diferentes elementos de convicción, sin fraccionarlos*" (arts. 384 C.P.C.; esta Sala causas Nº41677 cit. y Nº41573, 3/4/01, "*L. R. A. y G. G. M. C/M. M. V. Y T. M. O. s/Cobro de Pesos*"; C.S. Fallos 297:100; 303:1080; J.A.1991-III261; J.A.1988-IV-479; S.C.B.A. Ac. L.39950, 14/6/88 "*C.*", en A.y S. 1988-II-437) *sin "descomponer o desintegrar los elementos probatorios, disgregándolos, ni tomarlos en consideración aisladamente y por separado*" (SENTIS MELENDO, Santiago "*La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*"; Ed. EJEA; 1979).----------

------Dentro del contexto que surge de los elementos de convicción incorporados a este proceso, resulta a mi juicio ajustado a las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 del rito aquella conclusión arribada por la judicante de tener por desvirtuada la jornada laboral reducida a 4 hs. invocada por la empleadora, ello en función de los testimonios rendidos por M. C. M., P. E. I., M. G., S. M., G. B. B., Y. E. T. y M. J. G.----------

------Bien señala el vocal preopinante que la jornada de trabajo reducida constituye una excepción a la jornada legal de trabajo establecida en el art. 92 *ter* LCT y corresponde al empleador cargar con la prueba de su existencia si ello resulta ser un hecho controvertido, conforme art. 381 CPCC.----------

------La quejosa, al tiempo de articular su memorial, pretende conmover lo resuelto con sustento en la parcialización de aquellos testimonios que le resultan funcionales, "*desintegrándolos*" en palabras de SENTIS MELENDO (citado más arriba) y sin advertir la mirada integral del plexo probatorio que debe desplegar la sentencia y que así lo ha hecho.----------

------Dispuesto ya a tratar la pretendida nulidad de las comunicaciones telegráficas que echaría por tierra la situación de despido indirecto en que se habría colocado la actora.----------

------Entiendo que la eficacia del agravio que trato se desvanece a partir de la particular circunstancia que más allá de los dos apellidos que aparecen en las comunicaciones, la inserción en ellas de la firma y el Documento Nacional de Identidad de la actora en todas ellas no pueden ser desconocidas por la empleadora, ello en orden al deber de conducirse con buena fe que dispone el art. 63 LCT.----------

------A todo evento, no pierdo de vista la CD X. que luce en copia agregada a

fs. 31, en la que la propia accionada inscribe como destinataria a "*C.*", siendo recibida por la actora, cuestión que pone de manifiesto la efectividad de aquellas comunicaciones telegráficas.----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, concluyo que el memorial que trato debe desestimarse y confirmarse en consecuencia la sentencia apelada, con costas a la demandada y apelante vencida (art. 69 CPCC en función del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C., y 57 de la Ley XIV N° 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 3,5% y los de los Dres. M. I. M. y L. H. F., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (doctr. art. 69 CPCC en función del art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 3,5 % y los correspondientes a los Dres. M. I. M. y L. H. F., en conjunto y en proporción de ley, en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores

vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C. y C., y 57 de la Ley XIV N° 1).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 3,5% y los de los Dres. M. I. M. y L. H. F., en conjunto y proporción de ley, en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse excusado el Dr. Günther Enrique Flass.-

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.